



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 19/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 10 de mayo de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve las solicitudes de la entidad DTS Distribuidora de TV Digital, S.A.U. para el aplazamiento de los ingresos del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en octubre del 2011 y, asimismo, de la aportación anual del mismo ejercicio establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AD 2012/405).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitudes de aplazamiento de pago.

Con fechas 27 de octubre del 2011 y 27 de febrero del 2012, han tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión sendos escritos presentados por D. Domingo Nieto Mendoza, en nombre y representación de la entidad DTS Distribuidora de TV Digital, S.A.U. (en adelante, DTS), en virtud de los cuales solicita, como sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE), el aplazamiento, sin aportación de garantías, de los siguientes documentos e importes:

- I. Pago a cuenta correspondiente al ingreso de octubre de 2011, formulado por DTS con cargo a la aportación anual a realizar por dicha entidad en su condición de sociedad concesionaria y prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma (modelo "A4"), por importe de 2.880.866,42 Euros.
- II. Autoliquidación formulada por DTS respecto a la aportación anual a realizar por dicha compañía en el ejercicio 2011, en su condición de sociedad concesionaria y prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, por importe de 10.962.488,90 Euros, (modelo "A2"); del que, una vez descontadas las cantidades calculadas a cuenta por dicha entidad, supuso un importe a ingresar de 2.319.889,64 Euros.



DTS fundamenta sus solicitudes de aplazamiento en una situación puntual, económico-financiera, que le impide de forma transitoria efectuar en los plazos establecidos los pagos de las deudas cuyo aplazamiento solicita, situación que, sin embargo, según la solicitante, no sería óbice para generar los recursos necesarios con los que hacer frente a las deudas autoliquidadas en los plazos que propone:

- ✓ hasta el 5 de mayo del 2012, respecto al pago a cuenta de octubre de 2011, por importe de 2.880.866,42 Euros, y
- ✓ hasta el 5 de septiembre del 2012, en cuanto a la autoliquidación de 2.319.889,64 Euros.

SEGUNDO.- Acuerdo de acumulación y requerimiento de subsanación.

Mediante escrito del Presidente de esta Comisión, notificado en fecha 16 de marzo de 2012, se informó a la solicitante que, dada la identidad sustancial e íntima conexión existente entre las solicitudes presentadas por DTS, se había acordado, por razones de brevedad, economía y unidad de criterio, la tramitación de las mismas en el marco de un único procedimiento administrativo con referencia AD 2012/405, según dispone el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹ (LRJPAC), teniendo en cuenta que todas peticiones podían ser examinadas y decididas en un solo acto al ser, sustancialmente, idénticas, pero referidas a distintos ejercicios.

Asimismo y en consonancia con lo previsto en el artículo 71.1 de la LRJPAC y en el artículo 46.6 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, Reglamento de Recaudación), que establecen que si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos exigidos se requerirá al solicitante para subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos para poder tramitar la solicitud interesada, mediante el mismo escrito se requirió a DTS para que remitiese a esta Comisión, en el plazo de 10 días, los siguientes documentos:

- 1) La entidad DTS debía justificar la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago de las autoliquidaciones en el plazo establecido, según lo previsto por el artículo 46.3.c) del Reglamento de Recaudación.
- 2) Por otro lado y en atención a la dispensa de garantías solicitada por DTS, se le indicó que, según el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), podrá dispensársele total o parcialmente de la constitución de las garantías a las que se refieren los 46.2.e) y 46.3.a) del Reglamento de Recaudación “(...) cuando (...) carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (...)”.

¹ Normativa de aplicación supletoria en materia tributaria por remisión expresa de la disposición adicional quinta de la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



En este supuesto, DTS debía presentar, además de lo indicado en el apartado 1) anterior, un escrito adjuntando la siguiente justificación:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

TERCERO.- Contestación al requerimiento efectuado.

Con fecha 26 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de DTS por el que da contestación, parcialmente, al requerimiento de información citado en el antecedente de hecho anterior.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación de los escritos presentados por DTS.

La disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE establece, respecto al aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones previstas en dicha Ley, que esta Comisión *“será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo.”*

Por su parte, el artículo 65 de la citada Ley General Tributaria prevé, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”* y, en su apartado 5, que *“La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora (...)”*.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 44 a 54 del Reglamento de Recaudación, según los cuales podrán ser aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública *“a solicitud del obligado.”*

La entidad solicitante califica expresamente sus escritos como sendas solicitudes de aplazamiento de los ingresos del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en octubre del 2011 y, asimismo, de la aportación anual del mismo ejercicio, por un importe conjunto a ingresar de 5.200.756,06 Euros, al amparo del artículo 65 de la LGT, de los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Recaudación que la desarrolla y, finalmente, de la referida



Disposición Adicional Cuarta de la Ley de financiación CRTVE; por lo que teniendo en cuenta que los escritos cumplen con los requisitos generales establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Recaudación, procede calificarlos y, en consecuencia, admitirlos a trámite, como solicitudes de aplazamiento del pago a cuenta y la autoliquidación de la aportación regulada en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE.

SEGUNDO.- Legitimación para presentar las solicitudes.

Siendo DTS sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, a cuyo cargo se han formulado los documentos de pago a cuenta y de autoliquidación cuyo aplazamiento se solicita, la entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar las solicitudes objeto de la presente Resolución (artículo 65.1 de la LGT, artículo 44.1 del Reglamento de Recaudación y disposición adicional cuarta de la Ley de financiación CRTVE).

TERCERO.- Competencia para resolver.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3, en su redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión “Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio.”.

En ese sentido, los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CTRVE establecen que corresponde a esta Comisión la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión privados, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Asimismo, su disposición adicional cuarta señala que “La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo.”

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.



III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre los requisitos legales y reglamentarios de los aplazamientos y/o fraccionamientos de las deudas tributarias.

Tal y como ya se ha hecho mención, el artículo 65 de la Ley General Tributaria establece, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”*.

Por su parte, el apartado 3 del mismo artículo 65 LGT prevé que *“Las deudas aplazadas o fraccionadas **deberán garantizarse** en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria”*.

El referido artículo 82 de la LGT señala que *“Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria **podrá exigir** que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.”*

En desarrollo de los preceptos legales antes citados, los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación desarrollan el procedimiento de tramitación de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento; en concreto el artículo 46 del citado Reglamento dispone en su apartado 3 que *“A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento **se deberá acompañar:** (...)*

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.(...)

*c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. **En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.”***

Es decir, la Administración tiene una facultad discrecional pero reglada a la hora de decidir sobre las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago, por lo que para conceder un aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias deben concurrir, preceptivamente, dos condiciones:

- ✓ Existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- ✓ Aportación de garantías suficientes.

No obstante lo anterior, el artículo 82.2.b) de la LGT dispone que podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que hemos hecho referencia *“Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente”*.



A tales efectos, además de los documentos indicados en el apartado 3.b), c) y d) del artículo 46 del Reglamento de Recaudación, el interesado deberá aportar, conjuntamente con su solicitud y de conformidad con lo establecido por el apartado 5 del mismo artículo 46, los siguientes documentos:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Como es de ver, a los efectos de considerar si existen elementos suficientes para acordar a la procedencia de la solicitud de DTS para el aplazamiento de los ingresos del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en octubre del 2011 y de la aportación anual del mismo ejercicio, dispensándole de la constitución de garantías, habrá que determinar si concurren las situaciones de hecho y derecho descritas en los artículos precedentes, una vez examinada la documentación presentada por el operador y contrastada con los datos y antecedentes que obren en poder de esta Comisión.

SEGUNDO.- Examen de la documentación presentada por DTS.

Con carácter previo, cabe señalar que el artículo 51.1 del Reglamento de Recaudación establece, respecto a la tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos, que *“El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos (...) o, **en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla**”*.

Una vez examinada la documentación aportada por DTS, conjuntamente con su escrito de contestación al requerimiento de subsanación, se ha podido constatar que, no obstante dicha entidad manifestar que *“dentro del plazo conferido al efecto, viene a aportar, como Anexo II, la documentación exigida en el requerimiento (...)”*, que DTS no ha aportado documentación alguna a los efectos de acreditar, en primer término, que carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda cuyo aplazamiento solicita *“o que la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente”*, tal y como lo exige el ya citado artículo 82.2.b) de la LGT, a los efectos de dispensarle total o parcialmente de la constitución de las garantías.

Por otro lado, tampoco ha justificado DTS, debidamente, la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan, de forma transitoria, efectuar el pago de la aportación en el plazo establecido, según lo previsto preceptivamente por el artículo 46.3.c) del Reglamento de Recaudación.



Respecto a lo anterior, conviene recordar que tanto la disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE, como el artículo 65 de la Ley General Tributaria, prevén la concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos únicamente en aquellos supuestos en los que la situación económico-financiera de los sujetos obligados les impida, de forma transitoria, efectuar los pagos en los plazos establecidos.

Así, tal y como ha señalado la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Audiencia Nacional, (Sentencia de 11 octubre 2001, JT 2001\1641), de los preceptos citados se desprende que *“el fundamento de la solicitud de aplazamiento es la situación de tesorería (o económico-financiera como se dice en la actualidad) del solicitante, tesorería que ha de impedirle, de manera circunstancial u ocasional, afrontar el pago de la deuda tributaria. Esta situación económico-financiera, como resulta asimismo del propio texto legal, debe ser apreciada por la Administración, apreciación que requiere el examen de la documentación que el interesado debe aportar según lo establecido en el artículo 51 del repetido Reglamento General de Recaudación (referido a los requisitos que debe cumplimentar la petición de aplazamiento), con el fin de contrastar la realidad contable del solicitante”*.

En ese sentido, la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda, la acreditación de que la ejecución del patrimonio del deudor pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (y, asimismo, esta particular “situación económico-financiera” que impide al sujeto obligado efectuar el pago dentro del plazo) constituyen pues elementos *sine qua non* para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento con dispensa de las garantías preceptivas y así lo ha puntualizado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 octubre 2009 (RJ 2009\7669):

*“A.- Bien se esté ante la presencia, de lo que doctrinalmente se conoce como un “concepto jurídico indeterminado”, implícito, como única solución viable para la materialización de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria liquidada e impagada, en los requisitos conceptualmente exigidos por el art. 48 del RGR, o bien ante una propia “facultad discrecional”, condicionada, como todas ellas, por la necesaria concurrencia de los elementos reglados que en esencia la conforman, y de los que no puede prescindir para que su ejercicio resulte atemperado a derecho, entre ellos, en especial, el fin para el que ha sido otorgada y los hechos determinantes que la justifican, lo cierto es que los presupuestos fáctico-jurídicos del comentado concepto jurídico indeterminado y, en su caso, los hechos determinantes de la mencionada facultad discrecional, como son, los reseñados en los artículos 48.1 y 53.1 del RGR de 1990 es decir, **“la situación -negativa- de tesorería que impida efectuar el pago dentro del plazo”, “la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda”, “la afectación del mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva como consecuencia de la ejecución del patrimonio” y/o “la producción de graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública” son elementos sine qua non para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento y fraccionamiento cuestionados, que han de ser, obviamente, aducidos y constatados objetivamente por la parte u obligada tributaria que solicita la indicada quita o espera en el pago.**”*



B) De modo y manera que, si tales condicionantes *no han quedado acreditados por quien tiene el interés o la carga de demostrarlos, no era factible ni objetivamente lógica la concesión del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda*, como en este caso ha acontecido, según han dejado sentado, en función de los datos de contraste obrantes en el expediente” (...).

Se exige, por tanto, que la situación económica-financiera del deudor, apreciada de forma discrecional por la Administración –que no excluye el carácter reglado de su actividad-, le impida “transitoriamente” hacer frente al pago de la deuda en tiempo, lo que exige, por otro lado, que dicha situación financiera sea acreditada debidamente por los interesados.

Lo anterior debe ponerse en relación con lo previsto por el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria que establece, respecto a la carga prueba, que “*en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo*”, de lo que se desprende que, en los procedimientos tributarios, “*cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen (...)*” (STS de 11 octubre 2004, RJ 2004\6819).

En ese sentido, la carga de la prueba a la que refiere el Tribunal Supremo en la jurisprudencia citada se traduce, en el presente caso, en la carga de probar por parte de los sujetos pasivos que soliciten el aplazamiento de sus deudas, con dispensa total o parcial de garantías a las que se refieren los 46.2.e) y 46.3.a) del Reglamento de Recaudación, que **(i)** carezcan de bienes suficientes para garantizar la deuda de la que interesan sea aplazada y **(ii)** que la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, además de acreditar, debidamente, que su “*situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos*”.

Una vez acreditado lo anterior, el artículo 46.5 del Reglamento General de Recaudación **exige** la remisión de los siguientes documentos: **(a)** una declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía, **(b)** la justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención, **(c)** un balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe y, finalmente, **(d)** un plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado².

² Respecto a la carga de la prueba en los procedimientos de aplazamientos y fraccionamientos y la documentación exigida para proceder a su concesión, véase, entre otras, la Sentencia Tribunal Supremo de 11 junio 2009, Recurso de Casación nº 2918/2003, donde se señala “*Pues bien, la recurrente no acompañó a su solicitud los documentos requeridos por el apartado 7 del artículo 51 del Reglamento General de Recaudación y por ello fue requerida para la subsanación en el plazo de diez días, de tal forma que la Administración cumplió con lo preceptuado en aquél precepto. Y la interesada cumplió el trámite, pero limitándose a presentar una denegación de aval (...), así como a manifestar que estaba llevando a cabo gestiones para obtener un seguro de caución. Existiendo pues una subsanación formal y siendo necesaria la calificación del escrito y documentos adjuntos, la Administración no tuvo a la interesada por desistida de la solicitud, con archivo de la misma (artículo 51.7 del Reglamento), sino que procedió a su desestimación mediante la Resolución de 21 de mayo de 1999, denegatoria del aplazamiento.*”. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional en su Sentencia de 8 noviembre 2010 (JUR 2010\394074) donde se declara que “*(...) en el caso en debate, en el acuerdo denegatorio del aplazamiento se hace constar que se deniega el aplazamiento en tanto en cuanto los recurrentes no aportaron la documentación necesaria para proceder a ese aplazamiento - fraccionamiento (...)* La parte actora ni tan siquiera aporta documentos de denegación de aval (...). A la vista de lo anterior, la Sala, no puede sino compartir la conclusión de que la denegación del aplazamiento se encuentra debidamente justificada en el expediente, y en consecuencia, resulta ajustada a Derecho (...).”



Tal y como ya se ha hecho mención, esta Comisión, en el requerimiento practicado a DTS en fecha 16 de marzo de 2012, requirió a dicha entidad para que aporte al expediente los documentos preceptivos, citados *supra*, a los efectos de poder tramitar sus solicitudes de aplazamiento con dispensa total de garantías, dándole un plazo de 10 días para su presentación, de conformidad con lo establecido por el artículo 71.1 de la LRJPAC y en el artículo 46.6 del Reglamento de Recaudación.

En respuesta, DTS aportó al expediente, únicamente, copias de informes de auditorías de sus cuentas anuales, correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 y, asimismo, sus cuentas anuales del ejercicio 2010; documentos que, además de no corresponderse con los solicitados por esta Comisión, no evidencian que su situación económico-financiera le impida de forma transitoria efectuar el ingreso de los pagos a cuenta en los plazos establecidos, tal y como se razona en el Informe Económico realizado por los servicios de esta Comisión. Asimismo y aunque ese fuese el caso, DTS no ha presentado la documentación exigida por la normativa antes citada a los efectos de concederle el aplazamiento con dispensa de garantías, documentación y acreditación que, además de la anteriormente citada, constituyen "*elementos sine qua non para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento*", según la Sentencia del Tribunal Supremo antes transcrita.

Así las cosas, no habiendo quedado acreditado en el procedimiento instruido que la situación económico-financiera de DTS le impida de forma transitoria efectuar los ingresos contenidos en los documentos de pago a cuenta y autoliquidación formulados y, asimismo, no habiendo sido presentados por parte de la solicitante todos los documentos requeridos por el artículo 46.5 del Reglamento General de Recaudación a los efectos de concederle los aplazamientos solicitados con dispensa de constitución de garantías, procede, en aplicación de los preceptos y fundamentos citados, desestimar las solicitudes de DTS para el aplazamiento del pago de los importes del pago a cuenta de octubre del 2011 y la aportación anual del mismo ejercicio, por importes de 2.880.866,42 Euros y de 2.319.889,64 Euros, respectivamente, formulados por DTS con cargo a la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar las solicitudes de la entidad DTS Distribuidora de TV Digital, S.A.U. para el aplazamiento de los ingresos del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en octubre del 2011, por importe de 2.880.866,42 Euros y, asimismo, de la aportación anual del mismo ejercicio, por importe de 2.319.889,64 Euros, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española; por no cumplirse los requisitos legales y reglamentarios para ello.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por el artículo 52.4.a) del Real Decreto 939/2005, teniendo en cuenta que las solicitudes fueron presentadas en período voluntario de ingreso, con la notificación de la presente Resolución se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Se le informa, asimismo, que de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente escrito, de conformidad con lo establecido por los artículos 223.1 y 3 y 227.1 de la Ley General Tributaria, al amparo del artículo 52.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente escrito, mediante escrito dirigido a este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.